

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 26/02/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No. 991**  
**Rad. 76892400300120240015200**  
**CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia**  
**Yumbo, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

De la revisión de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, instaurada por FERNANDO GUEVARA ARIAS contra FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Debe adecuar la demanda en cuanto a la identificación plena de las personas que inician la presente acción dado que en la referencia hace mención al señor FERNANDO GUEVARA ARIAS, y en las pretensiones refiere que se adjudique el bien inmueble a la señora BERENICE GOMEZ CUELLAR.

2.- Deberá indicar la clase de prescripción que pretende incoar si se trata de prescripción extraordinaria u ordinaria.

3.- En la demanda se omitió incluir como demandados a Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.

4.- En la demanda no se describe en debida forma el área, cabida, linderos con sus medidas lineales, número de matrícula del bien inmueble que pretende usucapir.

5.- Se omite indicar en los hechos de la demanda, si el predio que se pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión.

6.- Se debe allegar avalúo catastral actualizado del predio objeto de usucapión, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.

7.- Consecuente con lo anterior, si la demanda es de Menor Cuantía deberá otorgar poder a un profesional del derecho para lo que represente al interior del proceso. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. concordante con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

8.- Se debe aportar el certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro actualizado del predio a usucapir y en tal virtud, se debe incoar la acción frente a las personas que allí aparezcan como titulares del derecho de dominio del inmueble a prescribir.

9.- Se debe aportar certificado de tradición del predio a usucapir, el cual deberá estar actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.

10.- En el hecho primero, se hace alusión a que, *“llevamos viviendo más de 29 años en dicho inmueble”*, pero del documento adjunto como prueba certificado de tradición del barrio buenos aires refiere como tiempo de residencia 15 años, debiendo aclarar tal situación.

11.- Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*, pues no se suministran los linderos con medidas lineales del predio objeto de prescripción en la demanda y en virtud a que los datos que se suministran en la escritura pública No. 651, no corresponden a una identificación actualizada, no son datos que permitan individualizar un predio, pues se remite a un documento que data del año 1994, siendo necesario mencionar los linderos con las nomenclaturas actuales de los predios vecinos.

**AUTO No. 991 / abril 02 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Rad. 76892400300120240015200 / Demandante: FERNANDO GUEVARA ARIAS / Demandado: FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO**

12.- Debe reformar la demanda, en cuanto a las pretensiones pues no están sujetas a lo establecido en el artículo 82 numeral cuatro del CGP, el cual indica que: “...*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

13.- Debe reformar la demanda, en cuanto a los hechos pues no están sujetos a lo establecido en el artículo 82 numerales 2, 5, 9, 10 y 11 del CGP, el cual indica que: “...*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*”

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

14.- El libelo de la demanda carece de la solicitud de emplazamiento para las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble objeto de prescripción de conformidad al art. 375 numerales 6 y 7 del CGP.

15.- El libelo de la demanda carece de acápites de cuantía y pruebas testimoniales e inspección judicial.

16- En el acápites de notificaciones deberá indicar la dirección de notificación electrónica de la parte demandante y demandados, así como los testigos, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: “*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

17.- Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos, a través del correo institucional del juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022.

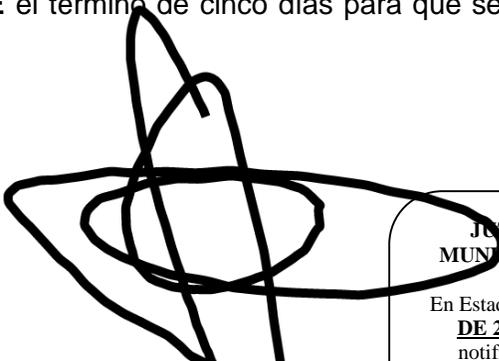
Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda por lo antes expuesto. -

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**CUMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **055 de hoy 03 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**MARIA ANDREA SINISTERRA P.**  
SECRETARIA

046

**AUTO No. 990 / abril 02 de 2024 / Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120240014600 / Demandante: ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO / Demandados: EUGENIA IVON GONZALEZ, ORTOS., Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código del despacho No. 768924003001</b> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 22/02/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

**AUTO No. 990**

**Rad. 76892400300120240014600**

**CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia – Mínima Cuantía**  
**Yumbo, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

De la revisión de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO, a través de apoderada judicial, contra EUGENIA IVON GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO Y ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- El poder otorgado a la profesional del derecho carece de presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

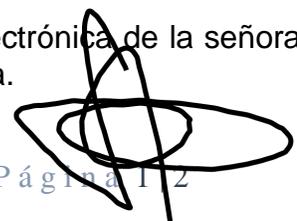
2.- Se debe aclarar en el memorial poder y libelo de demanda, la dirección del inmueble objeto de prescripción, pues hace mención a *“Carrera 2N No. 5N – 34”* la cual no concuerda con el que figura en el certificado de nomenclatura expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de Yumbo, debiendo aclarar tal inconsistencia.

3.- Se deben aclarar los hechos, pues refiere que el predio consta de lote de terreno y la construcción en el levantada de un piso casa de dos habitaciones sala, cocina baño y ramada, lo que difiere del memorial poder donde aduce que consta de una casa de habitación de cuatro plantas, debiendo aclarar tal situación.

4.- Debe aportar el certificado de tradición actualizado, pues el allegado data del 21 de noviembre de 2023.

5.- Se debe aportar el certificado especial actualizado, pues el allegado data del 21 de noviembre de 2023.

6.- Debe aclarar el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la señora AIDA HERRERA DE GONZALEZ, pues la indicada está incompleta.



**AUTO No. 990 / abril 02 de 2024 / Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120240014600 / Demandante: ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO / Demandados: EUGENIA IVON GONZALEZ, ORTOS., Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

7.- Sírvase aclarar el acápite de pruebas de oficio, respecto de informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando dicho acto jurídico procesal se encuentra inmerso en la norma especial que regula esta clase de procesos (num. 6º Inc. 2º del artículo 375 CGP).

8.- Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos, a través del correo institucional del juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda por lo antes expuesto. -

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.265 de Cali y portadora de la T.P. No. 64.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

**CUMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. 054 de hoy 02 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**MARIA ANDREA SINISTERRA P.  
SECRETARIA**

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código del despacho No. 768924003001</b> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 20/02/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No. 989**

**Rad. 76892400300120240013800**

**CLASE DE PROCESO: Verbal Resolución de Compraventa**  
**Yumbo, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada la demanda Verbal Resolución de Compraventa, propuesta por JHON JAIRO GÓMEZ CLAVIJO, contra JESUS HUBER CORREA RIOS, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

- 1.- Se debe presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 y art. 90 del Código General del Proceso, dado que el documento allegado acta de no conciliación emanado por el Juez de Paz de la comuna 21 de la ciudad de Santiago de Cali, no supe la norma, pues el juez de paz no es conciliador prejudicial es conciliador judicial.
- 2.- Se debe allegar avalúo catastral del inmueble pretendido en resolución, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.
- 3.- La cuantía del proceso está mal determinada y para el caso concreto se debe de indicar conforme a lo establecido en el artículo 26 Nral. 3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.
- 4.- Se debe aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio, el cual deberá estar actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
- 5.- De cara a la consolidación del presupuesto procesal de demanda en forma, que permite integrar una relación jurídica procesal válida, deberá precisar el motivo por el cual interpone la demanda, sin citar al propietario del bien inmueble, así como a la señora MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO ACEBEDO de quien se aduce habita el inmueble y se niega a desocuparlo.
- 6.- Las pretensiones no son claras, habida cuenta que en la primera se solicita que se declare resuelto por no haberse entregado el bien inmueble en la fecha pactada en el contrato de compraventa suscrito por las partes, mientras que en la pretensión tercera se indica que pretende que se realice la entrega real y material del bien inmueble por parte del demandado al demandante, debiendo aclarar tal situación.
- 7.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. El cual deberá ser presentado en un acápite aparte. La información pertinente a los perjuicios que eleva en las pretensiones, debe trasladarlo al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde deben discriminarse los Perjuicios que se pretende, exponiendo de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios –lucro cesante- y daño emergente, con apoyo de un profesional idóneo. Así como determinar en forma clara y precisa *“las mejoras y frutos civiles y naturales producidos por el inmueble antes mencionado, (...)”* pues el valor indicado no guarda no guarda coherencia con este tipo de pretensión, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 íbidem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.
- 8.- En la pretensión sexta num. 1°, El plazo cuya imposición solicita la parte demandante, solo resultará viable al momento de evacuarse por completo el periodo probatorio, por lo que la admisión de la demanda no es la etapa procesal pertinente para conceder una pretensión de tal estirpe, en ese sentido se deberán adecuar las pretensiones que trata en este asunto particular.
- 9.- En la pretensión sexta num. 2°, se hace alusión a un acto jurídico procesal, como lo es el de reconocer personería, saliéndose de las premisas fácticas que deben ir consignadas en este acápite.

10.- Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.

11.- Se allega como prueba Acta de Declaración Bajo Juramento ante la Notaria Primera de Yumbo, donde manifiesta que *“DESDE EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2020 ME ENCUENTRO EN POSESION DE BUENA FE, REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 14E N° 14B – 70 HOY EN LA CALLE 14 E N° 14 B – 52 DEL BARRIO JUAN PABLO II DE ESTE MUNICIPIO DE YUMBO, EL CUAL DESDE ENTONCES LO VENGO DISFRUTANDO. POSESION QUE HE EJERCIDO EN FORMA PUBLICA, QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA, SIN PERTURBACION Y SIN RECONOCERLE DOMINIO AJENO A NADIE, SIN QUE NADIE ME HAYA RECLAMADO DE OTRA PERSONA (...)*”, lo que difiere de los hechos narrados, debiendo aclarar tal circunstancia.

12.- En el acápite de notificaciones se omite indicar la dirección de notificación física y/o electrónica del demandado, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* En caso de desconocerla deberá solicitar su emplazamiento.

13.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

14.- Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos, a través del correo institucional del juzgado.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario **PRESENTAR** la demanda subsanada en un solo escrito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

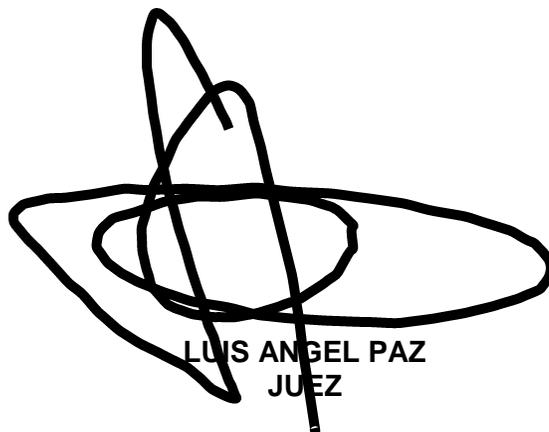
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Resolución de Compraventa, propuesta por JHON JAIRO GÓMEZ CLAVIJO, contra JESUS HUBER CORREA RIOS.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora JENNIFER MARIANA GONZALEZ BARONA, identificada con C. C. No. 1.118.283.396 de Yumbo - Valle, portadora de la T.P. No. 185983 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **055 de hoy 03 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

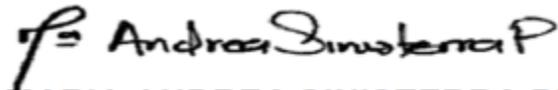
*f= Andree Simstencia P*

**SECRETARIA**

**AUTO No. 1028 del 02 de abril de 2024 – DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.**  
**Rad. 768924003001-2022-00470-00/ DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**  
**DEMANDADO: JHON JAIME LOAIZA LOPEZ**

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 02 de abril del 2024 A Despacho del señor Juez la presente memorial la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 12/02/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.1028**  
**Rad. 768924003001-2022-00470-00**  
**EJECUTIVA DE MINIMA:**  
**Yumbo, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** a través de apoderado Judicial contra **JHON JAIME LOAIZA LOPEZ**, mediante oficio enviado vía correo electrónico, la **oficina de instrumentos públicos de Cali**, Informa, para lo cual se anexa el respectivo link:

Link:  
[230NotificacionOripLevantamiento.PDF](#)

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGUESE** al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

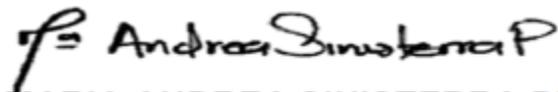
**Código 50.**

<p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)</b></p>  <p>En Estado No. 055 de hoy 03 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295) del</p>  <p><b>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA</b> Secretaria</p>
---

**AUTO No. 1031 del 02 de abril de 2024 – DEMANDA PERTENENCIA MENOR CUANTÍA.**  
**Rad. 768924003001-2022-00126-00/ DEMANDANTE: NANCY FIGUEROA RENGIFO**  
**DEMANDADO: LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO Y OTROS**

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 02 de abril del 2024 A Despacho del señor Juez la presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 12/02/2024 para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.1031**  
**Rad. 768924003001-2022-00126-00**  
**PERTENENCIA MENOR CUANTIA:**  
**Yumbo, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **NANCY FIGUEROA RENGIFO** a través de apoderado Judicial contra **LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO Y OTROS**, mediante oficio enviado vía correo electrónico, el curador Carlos A Trujillo, Informa, para lo cual se anexa el respectivo link:

Link:  
[al14AportaconstanciaPagoHonorariosPerito.pdf](#)

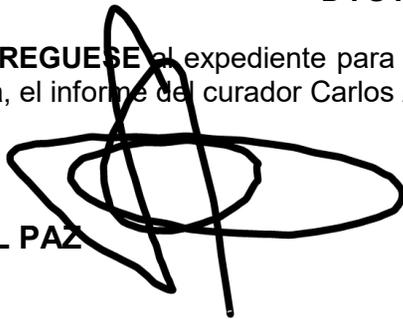
Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

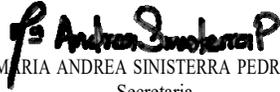
**AGREGUESE** al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, el informe del curador Carlos A Trujillo.

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**



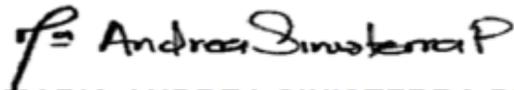
**Código 50.**

<p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)</b></p>  <p>En Estado No. 055 de hoy 03 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295) del</p>  <p><b>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA</b> Secretaria</p>
---

**AUTO No. 1032 DEL 02 DE ABRIL DEL 2024 DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.  
Rad. 768924003001-2015-00652-00 DEMANDANTE: BANCO W S.A. DEMANDADO: MARIA  
CRISTINA BENAVIDES GAVIRIA**

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 02 Abril del 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual fue allegada vía correo electrónico, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.1032**  
**Rad. 768924003001-2015-00652-00**  
**EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA:**  
**Yumbo, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEBE** la referida memorialista señor **DIANA CATALINA OTERO**, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, consignando en la **“cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”<sup>1</sup>**, en la suma de **\$8.250** para el desarchivo, más la suma de **\$33.000** de la digitalización de los folios que contiene el expediente.

**SEGUNDO: UNA VEZ** aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del proceso, para desarchivo y desglose del pagare

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)</b></p>  <p>En Estado No. 055 de hoy 03 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295) del C.G.P.).</p>  <p><b>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”